REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1288 DE 2026

(15 OCT 2026 DE 2026)

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 262 de 2004, modificado por el Decreto 111 de 2022, la Ley 2335 de 2023, el Decreto Legislativo 1385 de 2026 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y al habeas data, y establece que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, disponiendo además que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y las demás garantías consagradas en la Constitución.

Que la protección de datos personales constituye una garantía constitucional que debe ser observada por las autoridades públicas aún en aquellos eventos en los cuales el tratamiento de información se encuentre autorizado directamente por la Constitución o la ley.

Que las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 establecen disposiciones relativas a la protección de datos personales y consagran, entre otros, los principios de legalidad, finalidad, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad, los cuales deben armonizarse con los criterios constitucionales de necesidad y proporcionalidad.

Que el tratamiento de datos personales por parte de entidades públicas debe guardar relación directa con el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales y someterse a las garantías necesarias para evitar tratamientos incompatibles con la finalidad que justificó su recolección, utilización o suministro.

Que la Ley 2335 de 2023 estableció el marco jurídico general para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales en Colombia y reguló el Sistema Estadístico Nacional – SEN.

Que la citada Ley reconoce al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE como autoridad técnica estadística de Colombia y ente rector del Sistema Estadístico Nacional.

Que la confidencialidad y la reserva estadística constituyen garantías esenciales para preservar la confianza de las fuentes, proteger la información individual y asegurar la integridad del Sistema Estadístico Nacional.

Que el artículo 36 de la Ley 2335 de 2023 somete a reserva estadística los datos individuales que permitan identificar directa o indirectamente a personas naturales o jurídicas.
Que el artículo 37 de la misma ley restringe la utilización para finalidades diferentes de aquellas propias de la actividad estadística de los datos individuales recopilados exclusivamente con fines estadísticos.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 39 y 40 de la Ley 2335 de 2023 contienen restricciones relacionadas con la revelación de datos individuales y la difusión de conjuntos de datos que permitan identificar directa o indirectamente las unidades estadísticas.

Que mediante el Decreto Legislativo 1261 de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional.

Que mediante el Decreto Legislativo 1385 del 9 de septiembre de 2026 se adoptaron medidas excepcionales en materia de información estadística para la atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción en el marco de dicho Estado de Emergencia.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1385 de 2026 delimitó territorial y subjetivamente la aplicación de las medidas excepcionales a los municipios comprendidos en el ámbito territorial definido en el Decreto 1261 de 2026 y sus modificaciones y respecto de personas naturales o jurídicas cuya afectación directa por el sismo haya sido acreditada mediante los registros oficiales vigentes o los mecanismos complementarios correspondientes.

Que el parágrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo 1385 de 2026 dispone que todas las medidas adoptadas en dicho decreto deberán encaminarse única y exclusivamente a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión o agravación de los efectos de la calamidad pública.

Que el artículo 2 del citado Decreto Legislativo establece como objeto de la medida la adopción de mecanismos extraordinarios y temporales de tratamiento y suministro de información estadística destinados a facilitar la identificación y caracterización de población, hogares, viviendas, establecimientos, unidades económicas y territorios afectados, así como la planeación, focalización, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas directamente relacionadas con la atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción derivadas de la emergencia.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1385 de 2026 facultó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en su calidad de ente rector del Sistema Estadístico Nacional, para suministrar a las entidades y organismos estatales responsables de la atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción derivadas de la emergencia información amparada por reserva estadística proveniente de operaciones estadísticas, censos, encuestas, registros administrativos y registros estadísticos, siempre que resulte estrictamente necesaria para la adopción e implementación de las medidas destinadas a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Que la facultad excepcional establecida por el Decreto Legislativo 1385 de 2026 no constituye una autorización general, automática o indiscriminada para suministrar información sometida a reserva estadística, sino una habilitación de interpretación y aplicación estrictas, limitada por la finalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, destinatarios y condiciones previstas expresamente en dicho decreto.

Que, en consecuencia, la entidad solicitante deberá justificar la estricta necesidad de la información requerida, identificar la medida concreta de emergencia para cuya ejecución se requiere, precisar su finalidad específica y las variables solicitadas y explicar las razones por las cuales dicha finalidad no puede alcanzarse mediante información agregada, anonimizada o menos intrusiva.

Que corresponde al DANE evaluar previamente cada solicitud y determinar su procedencia de conformidad con los criterios establecidos en el Decreto Legislativo 1385 de 2026.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Que la información que eventualmente sea suministrada deberá ser adecuada, pertinente y limitada a la finalidad que justifica su entrega y solo podrá utilizarse para la identificación y caracterización de población y territorios afectados y para la planeación, focalización, ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas directamente relacionadas con la atención de la emergencia y sus efectos.

Que para efectos exclusivos de la aplicación de la medida excepcional, el Decreto Legislativo 1385 de 2026 dispuso que las restricciones contenidas en los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Ley 2335 de 2023 no serán aplicables al suministro efectuado por el DANE en los estrictos términos previstos en dicho decreto.

Que esta inaplicación excepcional y temporal no implica la derogatoria, suspensión general ni eliminación de la reserva estadística, toda vez que la información suministrada conservará su carácter reservado y las obligaciones de confidencialidad, custodia y seguridad serán igualmente exigibles a las entidades receptoras.

Que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 establece expresamente que la habilitación excepcional no autoriza la divulgación pública de la información ni su utilización para finalidades distintas de aquellas directamente relacionadas con la emergencia.

Que el tratamiento de información que contenga datos personales deberá observar los principios de finalidad, necesidad, pertinencia, proporcionalidad, circulación restringida, seguridad y confidencialidad, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, la Ley 2335 de 2023 y las demás disposiciones aplicables.

Que cuando la información requerida comprenda datos sensibles, su suministro tendrá carácter excepcional y subsidiario y únicamente procederá cuando la entidad solicitante demuestre que dichos datos resultan estrictamente indispensables para la adopción o ejecución de una medida concreta directamente relacionada con la atención, rehabilitación, recuperación o reconstrucción derivada de la emergencia.

Que, adicionalmente, la entidad solicitante deberá acreditar que la finalidad perseguida no puede alcanzarse razonablemente mediante información agregada, anonimizada o mediante datos personales con menor nivel de identificación o sensibilidad.

Que corresponde al DANE verificar previamente el cumplimiento de dichas condiciones y limitar la información suministrada a los datos estrictamente necesarios para la finalidad autorizada.

Que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 exige que el tratamiento de datos sensibles se encuentre sometido a medidas reforzadas de confidencialidad, seguridad, acceso restringido, trazabilidad y minimización.

Que el suministro excepcional de información no podrá utilizarse, en ningún caso, para fines comerciales, electorales, de tributación fiscal, de investigación judicial, sancionatorios o para cualquier finalidad diferente de aquellas directamente relacionadas con la atención de la emergencia y sus efectos.

Que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 restringe igualmente la transferencia, transmisión, suministro o acceso de terceros a la información recibida y establece condiciones adicionales para los eventos excepcionales en los cuales dicho acceso resulte indispensable, manteniendo en cabeza de la entidad pública receptora la responsabilidad por el tratamiento efectuado por el tercero.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Que el parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1385 de 2026 dispone expresamente que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística determinará los mecanismos, procedimientos y condiciones técnicas para el suministro seguro de la información, atendiendo criterios de necesidad, proporcionalidad, minimización de datos, trazabilidad, seguridad y protección de la reserva estadística.

Que la misma disposición exige a las entidades solicitantes señalar el período durante el cual requieren conservar la información y establece que, cumplida la finalidad que justificó su suministro, deberán proceder a su supresión, devolución o anonimización de acuerdo con las instrucciones impartidas por el DANE.

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo 1385 de 2026 atribuye a las entidades receptoras la responsabilidad de garantizar el tratamiento de la información conforme con las finalidades autorizadas y les exige implementar mecanismos que permitan establecer, como mínimo, las personas autorizadas para acceder, las operaciones realizadas sobre la información, las medidas de seguridad implementadas y su eliminación, devolución o anonimización.

Que el Decreto Legislativo 1385 de 2026 tomó expresamente como antecedente el Decreto Legislativo 458 de 2020 y la Sentencia C-150 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional consideró constitucionalmente admisible el suministro excepcional de información estadística reservada durante un estado de emergencia, siempre que se respetaran límites estrictos relativos a finalidad, necesidad, temporalidad, destinatarios, confidencialidad y seguridad. En ese precedente la Alta Corte valoró la existencia de mecanismos administrativos que concretaban la solicitud, variables, período, uso y acuerdos de confidencialidad.

Que la Corte Constitucional ha reiterado que las medidas expedidas durante los estados de excepción están sujetas, entre otros, a los juicios de finalidad, conexidad, necesidad y proporcionalidad, y que las restricciones de derechos deben mantenerse dentro de los límites estrictamente necesarios para atender la situación excepcional.

Que, en consideración al carácter excepcional de la habilitación prevista en el Decreto Legislativo 1385 de 2026, resulta necesario que el DANE adopte un procedimiento que permita verificar y documentar, respecto de cada solicitud, su finalidad, necesidad, pertinencia, proporcionalidad, minimización, temporalidad y condiciones de seguridad.

Que mediante la Resolución 2251 de 2019 el DANE estableció una instancia colegiada para el aseguramiento de la reserva estadística, integrada por dependencias técnicas de la entidad, y le asignó funciones relacionadas con la evaluación de solicitudes, definición de procedimientos, protocolos y condiciones técnicas y de seguridad, constituyendo dicha experiencia un referente adecuado para el diseño de la instancia prevista en la presente resolución.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la instancia creada mediante la presente resolución tendrá por finalidad exclusiva la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026, sin afectar, modificar o sustituir los procedimientos ordinarios que regulan la reserva estadística, el intercambio, acceso o difusión de información en el DANE.

Que el artículo 6 del Decreto 262 de 2004, modificado por el artículo 2 del Decreto 111 de 2022, atribuye al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE la facultad de crear y organizar, mediante acto administrativo, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación para atender el cumplimiento de las funciones del Departamento, así como asignar las funciones no contempladas en dicho decreto que se encuentren establecidas en otras disposiciones legales y reglamentarias a las dependencias o instancias de la entidad, cuando resulte necesario.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Que en consecuencia, resulta necesario establecer mecanismos institucionales que aseguren que el suministro excepcional de información se efectúe únicamente cuando resulte jurídicamente procedente, técnicamente necesario y constitucionalmente proporcionado, garantizando en todo momento la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y a la Resolución Interna 501 de 2020 fue publicado el proyecto de Resolución y su soporte técnico en la página web de la Entidad, para comentarios y observaciones de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas y administrativas que deberá observar el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para recibir, analizar, evaluar y efectuar, cuando resulte procedente, el suministro excepcional y seguro de información amparada por reserva estadística, exclusivamente en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables exclusivamente a las solicitudes presentadas por las entidades y organismos del Estado que, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, participen directamente en la atención, rehabilitación, recuperación y reconstrucción derivadas de la emergencia regulada mediante el Decreto Legislativo 1385 de 2026.

El suministro procederá únicamente respecto de la información, personas naturales o jurídicas y territorios comprendidos dentro del ámbito material, territorial, subjetivo y temporal definido en el Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Parágrafo 1. La solicitud deberá identificar las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se requiere información y acreditar que se encuentran comprendidas en los mecanismos de acreditación previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Parágrafo 2. Las solicitudes que no satisfagan cualquiera de las condiciones señaladas en el presente artículo deberán tramitarse conforme al régimen ordinario que resulte aplicable y no podrán ser atendidas con fundamento en el Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Parágrafo 3. La condición de entidad u organismo estatal no será suficiente para acceder al procedimiento excepcional. La entidad solicitante deberá acreditar:

a) La competencia constitucional, legal o reglamentaria específica que sustenta su intervención;
b) La medida concreta de emergencia que se encuentra a su cargo;
c) La relación directa entre dicha competencia, la medida y la información solicitada;
d) La imposibilidad de ejecutar adecuadamente la medida sin la información requerida.

La participación general en actividades de coordinación interinstitucional o la invocación de funciones ordinarias o permanentes no constituirá fundamento suficiente para acceder a información reservada.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 3. Naturaleza excepcional de la medida. La habilitación prevista en el Decreto Legislativo 1385 de 2026 y desarrollada mediante esta resolución es excepcional, temporal y de interpretación restrictiva.

En ningún caso podrá interpretarse como:

1. Levantamiento general de la reserva estadística.
2. Suspensión general del régimen establecido en la Ley 2335 de 2023.
3. Autorización permanente para suministrar datos individuales o individualizables.
4. Habilitación para entregar bases de datos de manera indiscriminada.
5. Autorización para utilizar la información para finalidades diferentes de aquellas expresamente previstas en el Decreto Legislativo 1385 de 2026.
6. Ampliación de los sujetos, territorios o finalidades establecidos en dicho decreto.
7. Utilización de la habilitación excepcional para finalidades ordinarias o permanentes de la entidad solicitante.

Artículo 4. Principios y criterios aplicables. La evaluación y suministro de información estarán orientados por los principios y criterios de finalidad, necesidad, pertinencia, proporcionalidad, minimización, circulación restringida, seguridad, confidencialidad, responsabilidad demostrada, trazabilidad y temporalidad.

La aplicación de estos criterios deberá quedar documentada en el expediente correspondiente a cada solicitud.

Artículo 5. Regla de menor afectación. Para determinar la información que resulte estrictamente necesaria deberá privilegiarse aquella alternativa que permita cumplir la finalidad legítima de la medida de emergencia con el menor nivel razonable de identificación.

En consecuencia, deberá evaluarse sucesivamente la posibilidad de atender la solicitud mediante:

1. Información agregada.
2. Información anonimizada, seudoanonimizada o sometida a supresión de atributos, conforme a las técnicas aplicables y la capacidad operativa de la entidadInformación individual o individualizable.
3. Datos personales sensibles.

El suministro de información perteneciente a un nivel de mayor identificación únicamente procederá cuando se encuentre técnica y documentalmente acreditado que las alternativas de menor identificación resultan insuficientes para alcanzar la finalidad concreta.

La sola conveniencia, facilidad operativa o disponibilidad de información individualizada no constituirá razón suficiente para descartar una alternativa menos intrusiva.

CAPÍTULO II

COMITÉ PARA EL SUMINISTRO EXCEPCIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 6. Creación. Créase el Comité para el Suministro Excepcional de Información Estadística, como instancia colegiada interna y temporal del Departamento Administrativo

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

15. Definir las condiciones de supresión, devolución o anonimización que correspondan una vez cumplida la finalidad.
16. Decidir sobre la autorización, autorización parcial o condicionada, o negación del suministro.
17. Conocer los incidentes relevantes relacionados con la información suministrada.
18. Recomendar medidas preventivas y correctivas cuando advierta riesgos para la reserva estadística, los datos personales o la seguridad de la información.
19. Realizar seguimiento a los casos que, por la sensibilidad, volumen o nivel de identificación de los datos, así lo requieran.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 9. Presentación y radicación de solicitudes. Las solicitudes de suministro excepcional de información deberán presentarse a través del sistema oficial de gestión documental y correspondencia del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, dirigidas a la Secretaría Técnica del Comité, y deberán ser formuladas por la autoridad competente de la entidad u organismo solicitante o por el servidor expresamente autorizado para tal efecto. En la solicitud deberá indicarse expresamente que se formula en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Una vez radicada, será remitida inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité para la verificación de los requisitos previstos en la presente resolución.

No se tramitarán por este procedimiento solicitudes remitidas informalmente a servidores públicos, dependencias o cuentas personales, sin perjuicio de su remisión al canal oficial de radicación cuando corresponda.

Artículo 10. Contenido mínimo de la solicitud. La solicitud deberá contener, como mínimo:

1. Identificación completa de la entidad u organismo solicitante.
2. Identificación de la dependencia responsable de utilizar la información.
3. Señalamiento de las competencias constitucionales o legales que sustentan su intervención en la emergencia.
4. Identificación precisa de la medida concreta para cuya adopción o ejecución se requiere la información.
5. Descripción de la finalidad específica del tratamiento.
6. Identificación de la información y variables solicitadas.
7. Identificación de la población o unidades respecto de las cuales se requiere la información.
8. Cobertura geográfica solicitada.
9. Período de referencia de la información.
10. Nivel de identificación requerido.
11. Justificación expresa y suficiente de la estricta necesidad.
12. Explicación de las razones por las cuales la finalidad no puede alcanzarse mediante información agregada, anonimizada o menos intrusiva.
13. Identificación de los datos sensibles requeridos, cuando corresponda.
14. Período durante el cual será necesario conservar la información.
15. Personas plenamente identificadas, cargos o perfiles que tendrán acceso.
16. Descripción de las medidas técnicas, administrativas y jurídicas que aplicará para garantizar la reserva, y de seguridad de la información y confidencialidad.
17. Identificación de terceros que eventualmente requieran acceso, cuando corresponda, y justificación de su necesidad.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Nacional de Estadística – DANE, encargada de evaluar y decidir sobre las solicitudes de información presentadas en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

El Comité tendrá como finalidad articular los análisis técnicos, estadísticos y de seguridad requeridos para determinar la procedencia del suministro excepcional y establecer las condiciones a las cuales deberá someterse.

Artículo 7. Integración. El Comité estará integrado por:

1. El Subdirector(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística quien lo presidirá.
2. El Director(a) de Metodología y Producción Estadística.
3. El Director(a) de Censos y Demografía.
4. El Director(a) de Geoestadística.
5. El Director(a) de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización.
6. El Director(a) de Difusión y Cultura Estadística.
7. El Director (a) de Síntesis y Cuentas Nacionales.
8. El Director(a) de Recolección y Acopio.
9. El Jefe(a) de la Oficina de Sistemas
10. El Jefe(a) de la Oficina Asesora Jurídica.
11. Un delegado de la Dirección general

Parágrafo primero. El Comité podrá invitar a servidores públicos, contratistas, expertos o representantes de las dependencias que administren la información requerida cuando su participación resulte necesaria para analizar la solicitud.

Artículo 8. Funciones del Comité. Son funciones del Comité:

1. Evaluar integralmente las solicitudes formuladas en aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026.
2. Verificar que la entidad u organismo solicitante tenga competencia constitucional o legal directamente relacionada con la atención, rehabilitación, recuperación o reconstrucción de la emergencia.
3. Verificar que la información solicitada se encuentre dentro del ámbito territorial, subjetivo y material del Decreto Legislativo 1385 de 2026.
4. Identificar la medida concreta de emergencia para cuya adopción, implementación, ejecución, seguimiento o evaluación se requiere la información.
5. Analizar la finalidad específica invocada por la entidad solicitante.
6. Evaluar la estricta necesidad, pertinencia y proporcionalidad de la información y variables requeridas.
7. Determinar si la finalidad puede alcanzarse razonablemente mediante información agregada, anonimizada o menos intrusiva.
8. Verificar que la cantidad, naturaleza, cobertura, período y nivel de desagregación de la información requerida se limiten al mínimo estrictamente necesario.
9. Evaluar el nivel de identificación directa o indirecta asociado a la información.
10. Realizar una evaluación reforzada cuando la solicitud comprenda datos sensibles.
11. Analizar los riesgos para la reserva estadística, la intimidad, el habeas data y la seguridad de la información.
12. Evaluar las medidas técnicas, administrativas y jurídicas propuestas por la entidad receptora.
13. Establecer las condiciones particulares que deberán cumplirse previamente al suministro.
14. Determinar el período máximo durante el cual podrá conservarse la información.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

18. Los soportes documentales que acrediten los requisitos previstos en los numerales anteriores.

Artículo 11. Verificación preliminar de la solicitud. La Secretaría Técnica verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Cuando la solicitud no contenga información suficiente para efectuar la evaluación, la Secretaría Técnica requerirá a la entidad solicitante para que la complemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del requerimiento.

Parágrafo. Si vencido el término señalado la entidad solicitante no aporta la información requerida para completar la evaluación, la Secretaría Técnica dejará constancia de dicha circunstancia y archivará la solicitud, sin perjuicio de que la entidad pueda presentar una nueva solicitud que satisfaga los requisitos establecidos en esta resolución. La presentación o complementación de la solicitud no genera derecho al suministro de información.

Artículo 12. Evaluación de la solicitud. La dependencia del DANE que produzca, administre o custodie la información solicitada elaborará un análisis técnico que deberá determinar, como mínimo:

1. Si la información solicitada existe y se encuentra disponible.
2. Su fuente y naturaleza.
3. Las variables existentes.
4. El nivel de identificación directa o indirecta.
5. La existencia de datos personales y, particularmente, datos sensibles.
6. La posibilidad de atender la necesidad mediante información agregada.
7. La posibilidad de anonimización.
8. Los riesgos de identificación o reidentificación.
9. Las variables que resultan efectivamente necesarias.
10. Las medidas técnicas de minimización aplicables.

Parágrafo 1. La Oficina de Sistemas o la dependencia que ejerza las funciones relacionadas con seguridad de la información analizará los mecanismos de suministro, acceso, almacenamiento, custodia y trazabilidad aplicables y podrá recomendar medidas adicionales atendiendo al nivel de identificación, volumen, sensibilidad y riesgo de la información.

El análisis técnico documentará el método de tratamiento utilizado (supresión, seudoanonimización o anonimización) y declarará formalmente el riesgo residual de reidentificación asumido, trasladando la responsabilidad del buen uso a la entidad receptora. El suministro excepcional hacia entidades externas deberá canalizarse mediante los mecanismos de interoperabilidad perimetral que administra el Grupo Interno de Trabajo Gestión de Datos de la Oficina de Sistemas o quien haga sus veces en la estructura de la Entidad. Se deberá priorizar y autorizar mecanismos efectivamente disponibles y ágiles como los protocolos Secure File Transfer Protocol - File Transfer Protocol Secure SFTP/FTPS.

Parágrafo 2. El análisis técnico deberá pronunciarse expresamente sobre la suficiencia de los elementos aportados por la entidad solicitante para acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 16A de la presente resolución y deberá indicar si, desde el punto de vista técnico, existe una alternativa razonablemente disponible que permita alcanzar la finalidad mediante un menor nivel de identificación.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 13. Inexistencia de suministro previo a la autorización. En ningún caso la urgencia de la medida, la calidad de la entidad solicitante o la existencia de relaciones previas de intercambio de información con el DANE permitirán efectuar el suministro regulado por la presente resolución sin el cumplimiento previo de los requisitos de evaluación, decisión y formalización establecidos en ella.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA

Artículo 14. Finalidad. La información solicitada deberá guardar una relación directa, específica y demostrable con una medida concreta de atención, rehabilitación, recuperación o reconstrucción derivada de la emergencia. No serán suficientes referencias genéricas a actividades institucionales, formulación de políticas públicas o funciones permanentes de la entidad solicitante.

Artículo 15. Necesidad. La entidad solicitante deberá acreditar que la información requerida es indispensable para ejecutar adecuadamente la medida concreta de emergencia. El Comité deberá determinar si existe una relación efectiva entre cada variable solicitada y la finalidad invocada.

Artículo 16. Subsidiariedad. El suministro de información individual o individualizable únicamente procederá cuando se haya determinado que la misma finalidad no puede alcanzarse razonablemente mediante información agregada, anonimizada o sometida a un menor nivel de identificación.

Artículo 16A. Acreditación de la insuficiencia de alternativas menos intrusivas. La entidad solicitante deberá acreditar técnica y documentalmente que la finalidad específica de la medida concreta de emergencia no puede alcanzarse razonablemente mediante información agregada, anonimizada o sometida a un menor nivel de identificación.
Para tal efecto deberá aportar, como mínimo:

1. La identificación de la medida concreta que pretende adoptar o ejecutar.
2. El resultado específico que requiere alcanzar mediante el tratamiento de la información.
3. La identificación de cada variable individual o individualizable solicitada y la explicación de su relación directa con dicho resultado.
4. La descripción de las alternativas de información agregada, anonimizada o de menor nivel de identificación consideradas.
5. Las razones técnicas, operativas o funcionales, verificables, por las cuales dichas alternativas resultan insuficientes para alcanzar la finalidad concreta.
6. La delimitación de la población o unidades, cobertura territorial, período y variables estrictamente indispensables.
7. Los documentos, análisis, protocolos, actos administrativos, instrumentos de planeación, caracterizaciones u otros elementos objetivos que permitan verificar las circunstancias anteriores.

Parágrafo. Las afirmaciones genéricas relacionadas con la conveniencia, mayor facilidad, rapidez o disponibilidad de información individualizada no constituirán, por sí solas, evidencia suficiente para acreditar la necesidad del suministro.

Artículo 17. Proporcionalidad. La cantidad, nivel de identificación, sensibilidad, cobertura y período de la información suministrada deberán guardar proporción con la necesidad concreta que pretende atenderse.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

No podrá autorizarse información cuya intensidad de tratamiento resulte manifiestamente superior a la necesaria para alcanzar la finalidad autorizada.

Artículo 18. Minimización. El DANE limitará el suministro a las variables, registros, coberturas, períodos y niveles de desagregación estrictamente indispensables. Cuando resulte procedente atender parcialmente una solicitud, deberá preferirse el suministro parcial sobre la entrega integral de información no necesaria.

Parágrafo. El suministro de información individual o individualizable deberá circunscribirse exclusivamente a las personas naturales o jurídicas, hogares, viviendas, establecimientos, unidades económicas o demás unidades respecto de las cuales se encuentre acreditada la afectación en los términos del artículo 1 del Decreto Legislativo 1385 de 2026. No podrán incorporarse registros correspondientes a unidades no afectadas por razones de conveniencia técnica, disponibilidad de la base de datos o facilidad operativa.

Cuando una base o conjunto de datos contenga simultáneamente registros de unidades afectadas y no afectadas, deberán aplicarse previamente los mecanismos técnicos de selección, filtrado, segmentación o minimización que permitan excluir estas últimas.

Artículo 19. Evaluación individual y prohibición de autorizaciones generales. Cada solicitud será objeto de una evaluación individual, previa y documentada. No podrán autorizarse accesos generales, permanentes, abiertos o indeterminados a bases de datos sometidas a reserva estadística. Una modificación sustancial de la finalidad, población, variables o medida concreta requerirá una nueva evaluación.

CAPÍTULO V

DATOS PERSONALES Y DATOS SENSIBLES

Artículo 20. Protección de datos personales. El tratamiento y suministro de información que contenga datos personales se sujetará al artículo 15 de la Constitución Política, las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, la Ley 2335 de 2023 y las demás disposiciones aplicables.

La habilitación excepcional del Decreto Legislativo 1385 de 2026 no suspende las garantías constitucionales ni derechos asociados a la intimidad y al habeas data.

Artículo 21. Datos sensibles. El suministro de datos sensibles tendrá carácter excepcional, subsidiario y restrictivo.

Únicamente procederá cuando la entidad solicitante demuestre que:

1. Son estrictamente indispensables para la medida concreta.
2. Existe una relación directa entre las variables sensibles y dicha medida.
3. La finalidad no puede alcanzarse mediante información agregada o anonimizada.
4. Tampoco puede alcanzarse razonablemente mediante datos personales de menor nivel de identificación o sensibilidad.

Parágrafo primero. La pertenencia de una variable a una categoría de datos sensibles no constituye, por sí misma, fundamento para su suministro. La autorización deberá efectuarse variable por variable y únicamente cuando se demuestre una relación directa, específica e indispensable entre la característica sensible y la medida concreta de emergencia.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo segundo. No podrán autorizarse categorías completas de datos sensibles cuando la finalidad pueda alcanzarse mediante una variable específica, una categorización de menor granularidad o cualquier otra técnica que reduzca razonablemente el nivel de exposición de los titulares.

Artículo 22. Motivación reforzada. Cuando la solicitud comprenda datos sensibles, la decisión del Comité que autorice su suministro deberá contener motivación reforzada respecto de su necesidad, finalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y minimización

Parágrafo. El suministro de datos sensibles estará sometido a medidas reforzadas de confidencialidad, seguridad, autenticación, control de acceso, trazabilidad, minimización, circulación restringida y disposición final. Cuando la solicitud comprenda datos sensibles, la decisión deberá establecer expresamente la periodicidad y condiciones del seguimiento que realizará el DANE durante el período autorizado de tratamiento, atendiendo a la naturaleza, volumen, nivel de identificación, finalidad y riesgos asociados a la información suministrada.

Artículo 23. Control de acceso y trazabilidad. El acceso a información individual o individualizable suministrada en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 deberá limitarse exclusivamente a las personas, cargos o perfiles previamente identificados y autorizados para el cumplimiento de la finalidad que justificó su entrega.

La entidad receptora deberá implementar mecanismos que permitan identificar y registrar, como mínimo, el usuario que accede a la información, la fecha y hora del acceso, las operaciones realizadas y, cuando técnicamente resulte aplicable, los datos o conjuntos de datos consultados, modificados, descargados, transmitidos o procesados.

Cuando el suministro comprenda datos sensibles, los accesos deberán ser individualizados, nominativos e intransferibles y estarán sometidos a mecanismos reforzados de autenticación, control y trazabilidad.

Los registros de acceso deberán conservarse durante todo el período autorizado para el tratamiento de la información y, cuando resulte necesario para efectos de trazabilidad, verificación de cumplimiento o gestión de incidentes, por el término adicional expresamente establecido y justificado en la decisión de autorización.

CAPÍTULO VI

DECISIÓN Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 24. Decisión del Comité. Como resultado de la evaluación integral de la solicitud, el Comité adoptará decisión motivada en alguno de los siguientes sentidos:

1. **Autorizar el suministro**, cuando se satisfagan integralmente los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1385 de 2026 y en la presente resolución.
2. **Autorizar parcial o condicionadamente el suministro**, cuando resulte necesario excluir variables, disminuir coberturas, limitar registros, reducir el período de conservación o establecer condiciones adicionales para garantizar el cumplimiento de los principios y criterios aplicables.
3. **Negar el suministro**, cuando no se acrediten los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1385 de 2026 y en la presente resolución.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

La decisión del Comité deberá constar de manera expresa y motivada en el acta de la respectiva sesión, indicando el resultado de la votación, e incorporarse al expediente de la solicitud.

Artículo 25. Contenido de la decisión. La decisión del Comité que autorice total o parcialmente el suministro deberá dejar constancia, como mínimo de:

1. La entidad receptora.
2. La competencia jurídica acreditada.
3. La medida concreta de emergencia.
4. La finalidad autorizada.
5. La necesidad acreditada.
6. La evaluación de alternativas menos intrusivas.
7. Las variables autorizadas.
8. El nivel de identificación permitido.
9. El período de conservación.
10. Las condiciones de seguridad.
11. Las restricciones aplicables.
12. La modalidad y condiciones de disposición final de la información.
13. Acreditación de la afectación de los titulares o unidades respecto de los cuales se suministrará información.
14. Los usuarios, cargos o perfiles autorizados.
15. El mecanismo técnico autorizado para efectuar el suministro.
16. Las condiciones aplicables al acceso de terceros, cuando corresponda.

Artículo 26. Acta de suministro, uso y confidencialidad. Previamente a la entrega de la información autorizada, el DANE y la entidad receptora deberán suscribir un Acta de suministro, uso y confidencialidad de información estadística reservada, mediante la cual se formalizarán las condiciones particulares de acceso, tratamiento, custodia y disposición final de la información.
El acta deberá contener, como mínimo:

1. Identificación de las entidades intervinientes.
2. Fundamento jurídico del suministro.
3. Referencia a la decisión que autorizó la entrega.
4. Finalidad específica autorizada.
5. Identificación de la información y variables suministradas.
6. Cobertura territorial y población o unidades comprendidas.
7. Nivel de identificación de la información.
8. Identificación de usuarios, cargos o perfiles autorizados.
9. Mecanismo técnico mediante el cual se realizará el suministro.
10. Período autorizado de tratamiento y conservación.
11. Medidas de seguridad y trazabilidad aplicables.
12. Compromisos de reserva y confidencialidad.
13. Prohibiciones de uso, circulación y transferencia.
14. Condiciones aplicables al acceso de terceros, cuando haya sido autorizado.
15. Procedimiento para el reporte de incidentes.
16. Modalidad de disposición final: supresión, devolución o anonimización.
17. Obligación de acreditar al DANE el cumplimiento de la disposición final.

La suscripción del acta constituye requisito previo e indispensable para efectuar el suministro.

El acta será suscrita por el DANE y por el representante legal de la entidad receptora o por los servidores expresamente facultados para asumir las obligaciones en ella contenidas.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 27. Mecanismos y condiciones técnicas para el suministro. El suministro de información autorizado en desarrollo de la presente resolución deberá realizarse mediante mecanismos institucionales seguros que garanticen, durante la transferencia y recepción de la información, su confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.

Todo suministro deberá cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1. Utilizar canales institucionales seguros y mecanismos de transmisión cifrada o protegida frente a accesos no autorizados.
2. Garantizar la autenticación e identificación de las personas autorizadas para recibir o acceder a la información.
3. Implementar controles de acceso acordes con los perfiles y privilegios previamente autorizados.
4. Mantener registro de la entrega, acceso y demás operaciones relevantes realizadas sobre la información.
5. Implementar mecanismos que permitan verificar la integridad de la información suministrada.
6. Evitar el almacenamiento, reproducción o transferencia de la información en dispositivos, servicios de almacenamiento, cuentas personales, servicios de nube o medios no autorizados institucionalmente.
7. Aplicar medidas que impidan el acceso, copia, extracción, divulgación o circulación no autorizada de la información.
8. Garantizar que las copias temporales que resulten técnicamente indispensables estén sujetas a las mismas condiciones de seguridad, reserva, trazabilidad y disposición final aplicables a la información original.

Parágrafo primero. La información individual, individualizable o que contenga datos sensibles no podrá suministrarse mediante correo electrónico, cuentas personales o mecanismos que no permitan garantizar las condiciones previstas en este artículo.

Parágrafo segundo. El mecanismo técnico específico de suministro será determinado en la decisión de autorización, atendiendo la naturaleza, volumen, nivel de identificación, sensibilidad y riesgo de la información, sin que puedan desconocerse las condiciones mínimas establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS

Artículo 28. Traslado de los deberes de reserva. La información suministrada conservará su carácter reservado. Desde el momento de su recepción, la entidad destinataria estará sometida a los deberes de confidencialidad, custodia, seguridad, circulación restringida y utilización exclusiva establecidos en el Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Artículo 29. Limitación de finalidad. La información únicamente podrá utilizarse para la finalidad específica autorizada. La entidad receptora no podrá reutilizar, combinar, explotar o tratar los datos para una finalidad distinta.

Artículo 30. Personas autorizadas. La entidad receptora deberá garantizar que el acceso se limite a las personas, cargos o perfiles estrictamente necesarios para ejecutar la medida autorizada, los cuales deberán estar identificados previamente a la entrega de la información. Cualquier modificación deberá ser informada previamente al DANE.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. La entidad receptora deberá mantener actualizado el registro de las personas autorizadas.

Artículo 31. Usos de la información. La entidad receptora deberá implementar mecanismos que permitan determinar las consultas, accesos, transformaciones, transmisiones y demás operaciones efectuadas sobre la información. Así mismo, deberá garantizar la trazabilidad de los accesos, consultas, modificaciones, transmisiones y demás operaciones que se realicen dentro de su propia infraestructura, conforme a las obligaciones previstas en el presente artículo y los artículos 23 y 35 de la presente Resolución.

El registro debe contener como mínimo usuario, fecha, hora, operación y conjunto de datos consultado, y conservarse durante el tratamiento.

Artículo 32. Usos prohibidos. La información suministrada no podrá utilizarse para fines:

1. Comerciales.
2. Electorales.
3. De tributación fiscal.
4. De investigación judicial.
5. Sancionatorios.
6. Diferentes de aquellos directamente relacionados con la atención de la emergencia y sus efectos.

Artículo 33. Acceso excepcional de terceros. La entidad receptora no podrá transferir, transmitir, suministrar ni permitir el acceso de terceros a la información recibida, salvo cuando se encuentre previa, expresa y documentalmente acreditado que dicho acceso resulta estrictamente indispensable para ejecutar la medida concreta de emergencia y que la finalidad no puede alcanzarse razonablemente mediante una alternativa que mantenga la información bajo custodia exclusiva de la entidad pública receptora.

Antes de autorizar el acceso deberá evaluarse, como mínimo:

1. Si la entidad receptora puede ejecutar directamente la actividad.
2. Si el tercero puede desarrollar la actividad sin acceder a información individual o individualizable.
3. Si resulta técnicamente viable que el tercero opere mediante ambientes controlados, consultas restringidas, resultados anonimizados u otros mecanismos que mantengan los datos bajo custodia de la entidad pública.
4. Cuáles variables específicas requiere el tercero y por qué cada una resulta indispensable.
5. El período estrictamente necesario de acceso.
6. Las medidas de seguridad, confidencialidad, trazabilidad y disposición final aplicables.

La contratación, vinculación o calidad de operador de una entidad pública no constituirá por sí misma fundamento suficiente para permitir el acceso.

Parágrafo 1. El acceso del tercero debe quedar expresamente informado y justificado desde la solicitud inicial, salvo una circunstancia sobreviniente debidamente motivada que requerirá autorización previa del DANE, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Parágrafo 2. En ningún caso el tercero adquirirá la condición de destinatario autónomo de la información ni podrá determinar finalidades distintas, ampliar el tratamiento autorizado o efectuar tratamientos por cuenta propia.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 34. Prohibición de copias permanentes. No podrá autorizarse la creación de copias permanentes de la información individual o individualizable suministrada en aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD, INCIDENTES Y SEGUIMIENTO

Artículo 35. Medidas de seguridad aplicables al tratamiento. Durante todo el período autorizado para el tratamiento, la entidad receptora deberá adoptar y mantener medidas técnicas, administrativas y organizacionales apropiadas y proporcionales a la naturaleza, volumen, nivel de identificación y sensibilidad de la información suministrada, orientadas a prevenir su pérdida, adulteración, consulta, utilización, reproducción, circulación, extracción, acceso o divulgación no autorizados.

Como mínimo, la entidad receptora deberá:

1. Implementar mecanismos de autenticación y control de acceso.
2. Asignar privilegios exclusivamente de acuerdo con las funciones que requieran el tratamiento de la información.
3. Mantener registros de acceso y de las operaciones realizadas.
4. Adoptar medidas de protección de la información durante su almacenamiento y transmisión.
5. Impedir su almacenamiento en dispositivos, cuentas, aplicaciones, servicios o medios no autorizados institucionalmente.
6. Establecer mecanismos para detectar, gestionar y reportar incidentes de seguridad.
7. Garantizar que las personas autorizadas conozcan y asuman expresamente sus obligaciones de reserva, confidencialidad, uso restringido y seguridad.
8. Mantener mecanismos que permitan la supresión, devolución o anonimización de la información una vez cumplida la finalidad autorizada.

Las medidas establecidas en este artículo deberán mantenerse durante todo el ciclo de tratamiento de la información, sin perjuicio de la permanencia de los deberes de reserva y confidencialidad después de finalizada la autorización.

Artículo 36. Incidentes. Todo incidente que comprometa o pueda comprometer la confidencialidad, integridad, disponibilidad o reserva de la información deberá ser comunicado al DANE inmediatamente y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detección.

Artículo 37. Contenido y gestión del reporte de incidentes. El reporte deberá contener, como mínimo, la descripción del incidente, fecha y hora de detección, información potencialmente comprometida, personas o sistemas involucrados, medidas inmediatas adoptadas para su contención y las acciones previstas para mitigar sus efectos.

La entidad receptora deberá preservar los registros y evidencias relacionados con el incidente, adoptar las medidas necesarias para impedir su continuación o repetición y atender los requerimientos de información que formule el DANE, sin perjuicio de las obligaciones de reporte que correspondan ante otras autoridades competentes.

Artículo 38. Seguimiento. El DANE podrá realizar seguimiento al cumplimiento de las condiciones establecidas para el suministro y requerir a la entidad receptora los soportes necesarios para verificar:

1. Los usuarios autorizados.
2. Las operaciones realizadas.
3. Las medidas de seguridad adoptadas.
4. La vigencia de la finalidad.
5. La conservación de la información.
6. La disposición final.

Parágrafo 1. Cuando el suministro comprenda datos sensibles, el seguimiento será obligatorio y deberá efectuarse durante el período autorizado de tratamiento y al momento de verificar la disposición final de la información.

Parágrafo 2. El seguimiento deberá verificar igualmente la subsistencia de la necesidad que justificó el suministro. Cuando la finalidad pueda continuar mediante información agregada, anonimizada o sometida a un menor nivel de identificación, el DANE podrá disponer la reducción del nivel de acceso, la sustitución del conjunto suministrado o la terminación anticipada del tratamiento de la información individualizable.

Artículo 39. Incumplimiento. Cuando el DANE advierta un incumplimiento de las condiciones establecidas podrá adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para proteger la información, incluida la suspensión de suministros posteriores y el traslado a las autoridades competentes cuando haya lugar.

Parágrafo. Ante el incumplimiento, el DANE podrá disponer, según corresponda, la supresión o devolución inmediata de la información, el bloqueo de accesos, la preservación de la evidencia relacionada con el incidente y el traslado a las autoridades competentes, cuando haya lugar.

CAPÍTULO IX

TEMPORALIDAD Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 40. Período de conservación. La entidad solicitante deberá indicar en su solicitud el período durante el cual requiere conservar y tratar la información y justificar su correspondencia con el tiempo estrictamente necesario para ejecutar, hacer seguimiento o evaluar la medida concreta que sustenta la solicitud.

La decisión que autorice el suministro deberá establecer expresamente la fecha de inicio y terminación del período autorizado para el tratamiento.

Cuando, por la naturaleza de la medida, no sea posible determinar anticipadamente una fecha cierta de terminación, la decisión deberá establecer el hecho, actuación, resultado o condición objetiva y verificable cuya ocurrencia determine la terminación de la autorización.

En ningún caso la conservación podrá extenderse por la sola conveniencia de la entidad receptora, para usos eventuales o futuros, ni por un término superior al necesario para la finalidad autorizada.

Cumplido el término o verificada la condición de terminación, la entidad receptora deberá cesar el tratamiento y proceder a la supresión, devolución o anonimización determinada previamente en la decisión de autorización, sin perjuicio de la permanencia del deber de reserva y confidencialidad.

Artículo 41. Terminación de la finalidad. Cumplida la finalidad que justificó el suministro, cesará inmediatamente la autorización de tratamiento otorgada con fundamento en esta resolución, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que continúen vigentes.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 42. Supresión, devolución o anonimización. Cumplida la finalidad, la entidad receptora deberá proceder a la supresión, devolución o anonimización de los datos en los términos y bajo la modalidad previamente establecida en la decisión de autorización y en el Acta de suministro, uso y confidencialidad.

La entidad receptora deberá remitir al DANE evidencia verificable del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 42A. Certificación de disposición final. Ejecutada la modalidad de disposición final autorizada, la entidad receptora deberá remitir al DANE certificación suscrita por el representante legal de la entidad receptora o por el servidor competente expresamente autorizado para tal efecto, acompañada de los soportes técnicos verificables correspondientes, en la que conste, como mínimo, la información objeto de disposición, la modalidad aplicada, la fecha de ejecución, los sistemas, repositorios, copias y respaldos comprendidos y el responsable de la operación.

La Secretaría Técnica incorporará dicha evidencia al expediente y dejará constancia del cierre del tratamiento autorizado.

CAPÍTULO X

SECRETARÍA TÉCNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 43. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Dirección de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización – DIRPEN, o quien haga sus veces.

Artículo 44. Funciones de la Secretaría Técnica.

Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Recibir y registrar las solicitudes.
2. Verificar el cumplimiento de sus requisitos.
3. Gestionar los análisis técnicos y de seguridad.
4. Convocar las sesiones.
5. Preparar el orden del día.
6. Consolidar la documentación de cada caso.
7. Elaborar las actas.
8. Registrar las decisiones adoptadas por el Comité.
9. Llevar el registro centralizado de solicitudes.
10. Custodiar la documentación correspondiente.
11. Coordinar los requerimientos de seguimiento a las entidades receptoras.

Artículo 45. Sesiones. El Comité sesionará cada vez que resulte necesario analizar solicitudes presentadas en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Podrá sesionar presencial, virtual o de manera mixta.

Cuando la urgencia de una medida de emergencia así lo exija, la Secretaría Técnica podrá convocar sesión extraordinaria.

Artículo 46. Quórum y adopción de decisiones. El Comité deliberará con la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

La decisión de autorizar total o parcialmente el suministro requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los integrantes del Comité con derecho a voto. En caso de empate respecto de las demás decisiones, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 47. Actas. Las actas deberán contener, además de los elementos ordinarios:

1. Identificación de la solicitud.
2. Finalidad analizada.
3. Información requerida.
4. Principales consideraciones técnicas.
5. Análisis de seguridad.
6. Evaluación de necesidad y proporcionalidad.
7. Alternativas menos intrusivas consideradas.
8. Condiciones establecidas para el suministro, cuando corresponda.
9. Decisión adoptada y resultado de la votación.
10. Las constancias o salvamentos de voto que soliciten dejar los integrantes del Comité.

CAPÍTULO XI

TRAZABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA

Artículo 48. Expediente. La Secretaría Técnica conformará, actualizará, gestionará y custodiará un expediente por cada solicitud, que permita acreditar integralmente el proceso de evaluación, decisión, suministro, seguimiento y disposición final de la información, sin perjuicio de las competencias y procedimientos institucionales en materia de gestión documental.

El expediente contendrá, según corresponda:

1. Solicitud.
2. Complementaciones.
3. Acreditación de competencia.
4. Justificación de necesidad.
5. Análisis técnico.
6. Evaluación de seguridad.
7. Acta que contenga la decisión adoptada por el Comité.
8. Instrumento de entrega.
9. Identificación de los datos efectivamente suministrados.
10. Evidencia del suministro.
11. Usuarios autorizados.
12. Seguimientos realizados.
13. Incidentes.
14. Evidencia de disposición final.
15. Matriz de evaluación de necesidad y minimización

Parágrafo. En la Matriz de evaluación de necesidad y minimización, se documentará, respecto de cada variable solicitada: (i) finalidad; (ii) necesidad; (iii) nivel de identificación; (iv) existencia de dato personal o sensible; (v) alternativa agregada considerada; (vi) alternativa anonimizada considerada; (vii) razón objetiva de su insuficiencia; (viii) riesgo de identificación o reidentificación; y (ix) decisión adoptada. (x) las medidas de minimización efectivamente aplicadas respecto de las variables, registros, población, cobertura territorial, nivel de desagregación y período de tratamiento autorizado.

Artículo 49. Registro de solicitudes. La Secretaría Técnica mantendrá un registro de las solicitudes recibidas, aprobadas, aprobadas parcialmente, condicionadas o negadas.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

El registro deberá permitir establecer, como mínimo, la entidad solicitante, finalidad, fecha de solicitud, decisión adoptada, información y variables suministradas, nivel de identificación, existencia de datos sensibles, período autorizado de tratamiento, estado de seguimiento, fecha de disposición final y modalidad de disposición final aplicada.

Parágrafo. El DANE publicará periódicamente, a través de sus canales institucionales, información agregada sobre la aplicación de la presente resolución, que podrá comprender el número de solicitudes recibidas, su estado, las entidades solicitantes, las finalidades generales invocadas y las decisiones adoptadas. En ningún caso la información publicada podrá permitir la identificación directa o indirecta de unidades estadísticas, revelar información sometida a reserva estadística o comprometer la seguridad de la información suministrada.

Las actuaciones adoptadas en aplicación de esta resolución deberán documentarse de manera que permitan demostrar que el tratamiento y suministro excepcional de información fue objeto de medidas apropiadas, efectivas y proporcionales de protección de la reserva estadística y los datos personales.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Régimen aplicable. La presente resolución regula exclusivamente la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

En consecuencia, no modifica, sustituye, adiciona ni deroga las disposiciones internas que regulan los mecanismos ordinarios de reserva estadística, acceso, intercambio, difusión o utilización de información del DANE.

Artículo 51. Interpretación. Las disposiciones de esta resolución deberán interpretarse en armonía con la Constitución Política, las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, la Ley 2335 de 2023 y, especialmente, dentro de los estrictos límites materiales, subjetivos, territoriales y temporales establecidos en el Decreto Legislativo 1385 de 2026.

En caso de duda deberá preferirse la alternativa que, permitiendo alcanzar efectivamente la finalidad excepcional autorizada, comporte el menor grado de afectación posible de la reserva estadística, la intimidad y el habeas data y garantice la minimización de los datos.

Artículo 52. Temporalidad y cierre de la habilitación excepcional. El DANE no autorizará nuevos suministros una vez se haya producido el acto, decisión o determinación de la autoridad competente mediante el cual se establezca la cesación de las circunstancias que habilitan la aplicación del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, cada autorización tendrá una temporalidad propia, determinada por la finalidad concreta que justificó el suministro, y deberá finalizar anticipadamente cuando dicha finalidad se cumpla, desaparezca la necesidad que justificó el tratamiento o resulte posible satisfacerla mediante información menos intrusiva.

No obstante, continuarán vigentes las obligaciones de reserva, confidencialidad, seguridad, circulación restringida, trazabilidad, responsabilidad y disposición final respecto de la información legítimamente suministrada durante su vigencia.

"Por la cual se establecen los mecanismos, procedimientos, criterios y condiciones técnicas, administrativas para el suministro excepcional y seguro de información estadística en desarrollo del Decreto Legislativo 1385 de 2026 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 53. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente mientras subsistan las situaciones de hecho a que se refiere el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1385 de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., el 15 OCT 2026

JUAN MANUEL ÁLVARADO NIVIA
Director
Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

Elaboró: Sandra Beltran – Abogada Oficina Asesora Juridica
Revisó: Daisy Espitia – Profesional Especializado Subdirección.
Pablo José Sánchez Ariza – Coordinador GIT Relacionamiento con Proveedores de Fuentes Secundarias – DRA
Zaida Carolina Sánchez Zaldua – Abogada DRA.
Gabriel Bustos Quiroga – Contratista - Oficina de Sistemas
Viviana Andrea Guzmán Rojas – Dirección de Geoestadística

Aprobó: Nicolás Vallejo Correa, jefe (e) Oficina Asesora Jurídica
Jorge Enrique Martínez – Subdirector (E)
Elkin Ernesto Ramírez – Director Técnico Dirección de Geoestadística - DIG
Diana María Rojas - Directora Técnica Dirección de Recolección y Acopio –DRA
Nelson Mauricio Parada Botia – Jefe oficina de Sistemas (E)